



# INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

*Ref: 1-24-EE*

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) es una organización no gubernamental, reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante Acuerdo Ministerial No. 5577 de 28 de septiembre de 1993. Hace 30 años trabaja por la promoción y defensa de los derechos humanos, a través del acompañamiento de casos y el litigio estratégico a nivel nacional e internacional.

Vivian Santander Galarza con MAT. 17-2023-293, Catalina Reinoso Flores con MAT. 17-2023-275, Rosa Bolaños Arellano con MAT. 17-2020-309, Annie Cuji con MAT. 17-2021-648, Chidimma Odeth Chukwu Barragán con CI: 172177739-7, Paula Andrea Proaño Ibarra con CI: 172122394-7, Emilia Alejandra Vela Guevara con CI. 1750780874 y, María José Paredes Nazate con CI: 0402055164, miembros del equipo legal de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, según la potestad que otorga el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) que contempla salvaguardar de mejor manera los derechos reconocidos en la Constitución, y considerando la complejidad que atañe, como organismo de derechos humanos comparecemos a la causa, presentando el siguiente AMICUS CURIAE.

### I. DE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

1. El *amicus curiae* es una figura informativa dentro del Derecho, aplicado a nivel nacional e internacional. El *amicus curiae* - expresión latina que se puede traducir como “amigo del tribunal”- es un escrito que puede ser presentado por una persona natural o jurídica que, a pesar de no tener un interés directo en el caso, interviene en él para defender un interés de trascendencia general que implica la defensa de derechos fundamentales o en el caso en particular, derechos colectivos protegidos a través de instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. De este modo, se permite que aquellos que poseen una reconocida experiencia o conocimiento y que no son parte de un proceso aporten argumentos y elementos de análisis. Así, el juzgador puede contar con los mejores elementos que le permitan emitir una resolución o dictamen de forma más sustentada. Por esta especial naturaleza, el *amicus curiae* no tiene efectos vinculantes para el juez a quien va dirigido, pues su

593 (02) 2446970

[www.inredh.org](http://www.inredh.org)  
[info@inredh.org](mailto:info@inredh.org)

Av. 10 de Agosto N34-80 y Rumipamba  
Quito, Ecuador





objetivo no es “obligarlo” a aceptar los argumentos aportados y afectar su independencia, sino brindar insumos que el tribunal podría considerar.

3. En este sentido, el presente *amicus curiae* se presenta en el marco de la expedición del decreto ejecutivo No. 111 en el cual se reconoce la existencia de un conflicto armado interno y, además se otorga el estatus de organizaciones terroristas y actores estatales no beligerante a 22 grupos de crimen organizado transnacional.
4. Este *amicus curiae* abordará criterios técnico jurídicos respecto de la declaratoria de Conflicto Armado Interno por el Decreto 111 de fecha 9 de enero de 2024, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además de las tipologías descritas en artículo 4 del Decreto 111

## II. ANTECEDENTES

5. La planificación estatal en cuanto gestión penitenciaria y política de seguridad se ha caracterizado por la emisión de decretos de Estados de excepción, ya que desde el año 2021, se empezó a generar la gestión en cuanto a la problemática de las bandas delincuenciales dentro de los centros de privación de libertad, debido a la generación de una crisis penitenciaria.
6. Este escenario de crisis continuo su avance hasta sumar 500 víctimas de las masacres carcelarias, con un fenómeno de extrapolación de la violencia y el crimen organizado, fuera de los límites de los centros penitenciarios. De ahí que ante este fenómeno de extrapolación las provincias más afectadas son, Esmeraldas Guayas, Los Ríos, El Oro, Sucumbíos y Morona Santiago, todas sumidas en un patrón común en cuanto a actividades delictivas, el narcotráfico y tráfico clandestino transfronterizo de armamento y recursos mineros.
7. De tal forma que la realidad ecuatoriana, se enmarcó en la aplicación de un régimen de excepción y una clara utilización de la fuerza pública para mitigar dicha situación, sin embargo estas presuntas estrategias a corto plazo que fueron tomadas por el ejecutivo en ese entonces a cargo del ex presidente Guillermo Lasso, no resultaron eficaces para determinar la verdadera estructura y funcionalidad del crimen organizado y la violencia en el país, lo cual fue un elemento determinante para su destitución mediante una muerte cruzada en 17 de mayo de 2023 .
8. Así esta cuestión política y criminológica, para el mes de diciembre de 2023 estuvo a cargo del presidente electo Daniel Noboa, quien en advertencia de una política de





seguridad y lucha contra el crimen denominado Plan fénix; y ante una cuestionable posición sobre el sistema penitenciario en cuanto a las cárceles barcaza, se evidenció un incremento de la violencia en estas provincias y su impacto directo en la capital del país a causa del desmantelamiento de la criminalidad organizada en el país a raíz del caso metástasis, donde los niveles de criminalidad involucran a los más altos funcionarios en la estructura estatal.

9. Esto significó, una consecuencia directa para puesto que la develación de su modus operandi y a la par la crisis de institucionalidad por razones de corrupción, llegó al punto álgido de dicho fenómeno criminal, la amenaza hacia el orden público con la única finalidad de que estas organizaciones y elites criminales recuperen sus fuentes de ingreso y control sobre las principales instituciones gubernamentales.
10. Ante aquello el presidente Noboa, el 9 de enero de 2024 emitió un decreto ejecutivo Nro. 111, donde declara la existencia de un conflicto armado no internacional, señalando a 22 grupos delictivos como grupos terroristas y beligerantes, a causa de la paulatina descomposición institucional, la violencia creciente y la irrupción del crimen organizado en el tejido social, cuya ante sala el decreto 110 emitido el 8 de enero de 2024, le permitió nuevamente adoptar una gestión securitaria ante la criminalidad organizada y la corrupción.
11. Es así que, dentro de este régimen de excepcionalidad, lo evidente es el margen de espacios grises o indefinidos, en la actuación de la función ejecutiva, la fuerza pública, y el ejercicio de derechos y garantías fundamentales de la sociedad, puesto que al encontrarse categorías de derecho internacional humanitario y criminalidad organizada.
12. Este decreto pone a la palestra de análisis el umbral, alcance y naturaleza de estas normas de aplicación y su efecto sobre los derechos fundamentales, por lo que este análisis sobre la terminología y campo de actuación del derecho internacional humanitario y la criminalidad organizada serán conceptualizados de forma técnica en el presente amicus.

### III. EL CONTROL DE LAS CAUSALES DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

13. En el decreto ejecutivo No. 111, en su artículo 2 dispone lo siguiente: “Establecer como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 del 8 de enero del 2024, la de conflicto armado interno”





14. Bajo esta premisa es menester recurrir a lo establecido por la Constitución y demás cuerpos normativos donde se instituyen los requisitos necesarios para interponer un estado de excepción.

15. La Constitución de la República del Ecuador en su art. 164 menciona que;

La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

16. Frente a este escenario la LOGJCC, establece que esta Corte debe realizar un control material de la declaratoria del estado de excepción, basándose en el art. 121 del cuerpo normativo previamente mencionado, en donde deberá concurrir;

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;

2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,

4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

17. En referencia al primer punto de análisis, el decreto controvertido expone como hechos fácticos temas referentes a la seguridad y el aumento de la criminalidad en el territorio nacional, además de la crisis carcelaria.

Ecuador enfrenta índices de violencia crecientes, penetración del crimen organizado a su tejido social e institucional y actos terroristas que atentan contra la seguridad territorial y soberanía del Estado [...]





18. A fin de sustentar aquellas aseveraciones, el decreto utiliza un informe confidencial de la visita a Ecuador del 25 de septiembre al 1 de octubre del 2022 por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, un informe de la Policía Nacional, donde se observa la proliferación de grupos delincuenciales desde el año 2014-2023, gráficas sobre el porcentaje de armas en circulación y aquellas destruidas en los últimos 3 años.
19. Según lo que establece el dictamen 8-21-EE/21, se puede decir que la Presidencia aportó con material probatorio a fin de comprobar los hechos alegados. Aunque se ha de mencionar que estos materiales han sido escuetos. No obstante, siguiendo lo dispuesto por el dictamen mencionado, no se puede refutar que son hechos notorios y públicamente conocidos. Por lo cual, existe una real concurrencia de los hechos, tal como lo dispone el art. 121, num 1 de la LOGJCC
20. Ahora bien, los hechos expuestos en el Decreto 111 no distan de fondo respecto a los últimos estados de excepción emitidos, de los cuales esta honorable Corte se ha pronunciado bajo dictámenes favorables, como por ejemplo el; 6-23-EE/23, 4-19-EE/19, 4-23-EE/23, 5-23-EE/23, entre otros. Todos ellos bajo la causal de grave conmoción interna, nunca antes por la de conflicto armado interno.
21. El segundo apartado que esta Corte debe considerar es que, los hechos se configuren en un conflicto armado interno y no en una grave conmoción interna.
22. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un Estado se encuentra frente a un conflicto armado interno cuando; “[...] requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan.”
23. Básicamente, son aquellos enfrentamientos que surgen al interior de un mismo Estado. No obstante, existen dos elementos que deben constatar para corroborar que se trata de un conflicto armado interno. Y estos son: intensidad del conflicto y la organización que tienen las partes.
24. Bajo ese argumento, también es meritorio mencionar que la doctrina y jurisprudencia del DIH han establecido que las tensiones y disturbios que ocurren al interior de un país, se encuentran fuera de las esferas del DIH.
25. Del mismo modo, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra establece que hablamos de un CANI cuando; “se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus Fuerzas Armadas y Fuerzas Armadas disidentes o grupos armados organizados que, **bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una**







constantemente existen luchas para contar con poder de liderazgo. Por lo tanto, la disciplina y organización que arriben a concertar operaciones militares es inverosímil para grupos con estas características.

31. Tercero, hace referencia al control territorial. Si bien este requisito, no establece que el control territorial sea definitivo, sino que dependerá mucho de las circunstancias que vaya acaeciendo. No obstante, se dice que, “lo que sí resulta necesario es cierta estabilidad en el control de una porción del territorio que, aunque sea modesta”.<sup>2</sup> A lo largo del Decreto no se ha establecido ni verificado, qué parte del territorio nacional ha sido controlado por estas bandas bajo las líneas del DIH, y de las cuales el Estado ha perdido el control. Por lo tanto, tampoco se podría decir que se cumple con este elemento.
32. Cuarto, respecto a las operaciones militares sostenidas y concertadas. Se refiere justamente, que existen aquellos actos que son aislados de violencia, que no pueden ser encuadrado en el DIH. Sino que, “se requiere cierta organización a fin de acordar las líneas de los ataques. En efecto, se trata de operaciones militares concebidas y preparadas por grupos armados organizados”.<sup>3</sup>
33. De los hechos suscitados, se desprende que son actos violentos sí, pero no se denota preparación militar, donde existan personas asignadas a determinada tarea, que cuenten con alineaciones estratégicas, etc. Es así, que también se sitúa como un elemento fuera de lo descrito por el DIH respecto a los conflictos armados no internacionales.
34. Una vez expuestos los puntos que el DIH ha utilizado para clasificar a un hecho como Conflicto Armado No Internacional, y que luego se ha evidenciado que solo se cumple uno de los requisitos, provoca replantearse si a las luces del Derecho Internacional Humanitario nos encontramos en su normativo, o si por el contrario no responde a sus directrices y hablaríamos de una conmoción interna.
35. Lo que hay que entender es que existe una clara diferenciación doctrinaria y jurídica entre lo que se concibe como conflicto armado interno y grave conmoción interna. El cual a palabras de la Corte es, “i) La conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que alteren gravemente en contra del ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. ii) En segundo lugar, los hechos que configuran una situación

<sup>2</sup> Salmon, Elizabeth, Introducción al derecho internacional humanitario, pág. 121

<sup>3</sup> Ibid, 122





de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación”<sup>4</sup>

36. Por lo tanto, resulta refutable que los hechos mencionados en el decreto 111 sean tan semejantes con el decreto 110 pero que en uno de ellos se lo califique como conflicto armado interno, mientras que el otro se lo utilice como grave conmoción interna. Ya que, como se ha visto son conceptos que distan uno del otro, del cual cada uno tiene sus propias características.

37. Retomando el análisis de los elementos que deben ser verificados al declarar un estado de excepción es el de, “Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario”. Se ha de resaltar que la diferencia entre el decreto 110 y del decreto 111 es de apenas 1 día. Por lo que no se ha podido siquiera demostrar que ha existido el esfuerzo mínimo de emplear otros mecanismos para solventar la situación.

38. Bajo estos hechos, esta Corte ya se ha pronunciado, respecto a la manera en que el Ejecutivo ha empleado los estados de excepción como una medida ordinaria, omitiendo que es una medida de carácter extraordinario. “se advierte que la forma recurrente de acudir a los poderes de excepción puede tornar en ordinaria una medida excepcional con lo cual mengua su contundencia y efectividad”.<sup>5</sup> Y además, “una medida de carácter extraordinario, limitado y temporal, no puede dar una solución definitiva a una temática transversal, sistemática, con variedad de actores involucrados, y con multiplicidad de causas sociales, económicas, políticas y jurídica”<sup>6</sup>

### III. NATURALEZA DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

39. Según el Derecho Internacional Humanitario, los Conflictos Armados No Internacionales se producen entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II distinguen entre conflictos armados no internacionales, según el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, y conflictos armados no internacionales según la definición del artículo 1 del Protocolo adicional II.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> CCE, dictamen 3-19-EE/19, 9 de julio de 2019, párr. 21.

<sup>5</sup> CCE, Dictamen 6-23-EE/23

<sup>6</sup> CCE, Dictamen 4-23-EE/23

<sup>7</sup> ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario? (2008). Comité internacional de la Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm>





40. Las sentencias y las decisiones del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY) también esclarecen elementos sobre la definición de un CANI, en este sentido, el TPIY determinó la existencia de un CANI "cuando quiera que haya [...] una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado".<sup>8</sup>
41. Igualmente, según H. P. Gasser, está generalmente aceptado que "los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado entre el Gobierno, por una parte, y grupos armados insurrectos"<sup>9</sup>
42. Por otra parte, D. Schindler propone también una definición detallada en cuanto a conflictos armados no internacionales y nos da pautas sobre ciertos requisitos que se deben cumplir para poder calificar a un conflicto como un CANI, este nos dice que: "Deben conducirse las hostilidades por la fuerza de las armas y presentar una intensidad tal que, por lo general, el Gobierno tenga que emplear a las Fuerzas Armadas contra los insurrectos en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía. Por otra parte, por lo que respecta a los insurrectos, las hostilidades han de tener un carácter colectivo, [i.e.] no tienen que ser realizadas por grupos individuales. Además, los insurrectos deben tener un mínimo de organización y las Fuerzas Armadas deben estar bajo un mando responsable y poder llenar ciertos requisitos mínimos desde el punto de vista humanitario".<sup>10</sup>
43. Para poder hablar de un Conflicto Armado No Internacional, se deben cumplir con ciertos requisitos establecidos tanto del artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 y como también en el artículo 1 del Protocolo adicional II. El artículo 3 común se refiere a la "existencia de un conflicto armado que no sea de carácter internacional y que se desarrolle en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes"<sup>11</sup> En complemento a este artículo, el Protocolo II, establece que, "se aplicará a todos los conflictos armados que no [sean de índole internacional] y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus Fuerzas Armadas y Fuerzas Armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre

<sup>8</sup> TPIY, The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70

<sup>9</sup> H. P. Gasser, International Humanitarian Law: an Introduction, in: Humanity for All: the International Red Cross and Red Crescent Movement, H. Haug (ed.), Paul Haupt Publishers, Berna, 1993, p. 555.

<sup>10</sup> D. Schindler, The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols, RCADI, Vol. 163, 1979-II, p. 147.

<sup>11</sup> Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra. 1949.





una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”<sup>12</sup> En<sup>12</sup> cuanto a lo primero, se trata, de manera general, del uso de la violencia armada, vale decir, de una acción hostil, que presenta un carácter colectivo y un mínimo de organiza

44. En primer lugar, tenemos el umbral de organización, esto quiere decir que para poder considerar un CANI, debe haber un mínimo nivel de organización por parte no solo de las Fuerzas Armadas, pero también de los grupos armados organizados. Cuando nos referimos a un tema organizacional de estos grupos, hablamos de ciertos elementos que deben ser parte de este umbral de organización, estos son: “la existencia de una estructura de mando y de normas y mecanismos disciplinarios dentro del grupo; la existencia de un cuartel general; el hecho de que el grupo controle cierto territorio; la capacidad del grupo para aprovisionarse de armamento, de otro equipamiento, de reclutas y de entrenamiento militar; la capacidad para planificar, coordinar y ejecutar operaciones militares, incluidos movimientos de tropas y logística; la capacidad para definir una estrategia militar unificada y emplear tácticas militares; la existencia de un vocero oficial y la capacidad del grupo para negociar y celebrar acuerdos de paz o de cese al fuego”<sup>13</sup>
45. En segundo lugar, tenemos el umbral de intensidad. Para hablar del tema, debemos primero entender que las conmociones internas de un país o los disturbios interiores o motines, etc. No pueden ser considerados como conflictos armados internos. Además de considerar el umbral de organización, los enfrentamientos entre los bandos deben alcanzar una intensidad que no pueda controlarse mediante intervención policial y recurrir a las Fuerzas Armadas. Además, el TPIY exige una situación de “violencia armada prolongada” entre un Estado y grupos armados organizados, o bien entre esos grupos para poder hablar del umbral de intensidad.
46. De la misma manera que para el umbral de organización, el de intensidad debe cumplir con ciertos elementos para ser considerado como por ejemplo, “el número de enfrentamientos y la duración e intensidad de cada uno de ellos, el tipo de armas y de otro equipamiento militar utilizado, el número y el calibre de las municiones utilizadas, el número de personas y los tipos de fuerzas que participan en los enfrentamientos, el número de bajas, la extensión de la destrucción material y el número de civiles que

<sup>12</sup> Artículo 1. Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.

<sup>13</sup> TPIY, *The Prosecutor v. Ramush Haradinaj et al.*, Sala I de Primera Instancia (fallo), caso n.o IT-04-84-T, 3 de abril de 2008, párr. 60. V. también CICR, documento de opinión, ob. cit. (nota 60), pág. 3.





huyen de las zonas de combate. Asimismo, la eventual intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede dar una idea de la intensidad de un conflicto”<sup>14</sup>

47. Por último, es importante resaltar que en decreto ejecutivo Nro 111, expedido por el actual presidente de la República del Ecuador, no existe un buen entendimiento de los conceptos de Conflicto Armado No Internacional, por lo tanto, los requisitos presentados no se cumplen en ninguno de los casos. Tanto el umbral de intensidad, como el de organización no son totalmente claros. Igualmente, en el decreto, no se habla de las razones por las cuales se puede etiquetar a la situación actual que atraviesa el Ecuador como un CANI, ya que, la definición de conflicto armado presentada por el decreto no corresponde a la correcta para referirse a un Conflicto Armado No Internacional. El análisis del Decreto 111 en el contexto ecuatoriano revela una aproximación integral a la problemática de los Grupos Armados Organizados (GAO), específicamente en el ámbito carcelario, presentando varios elementos que requieren una evaluación cuidadosa.
48. En primer lugar, la mención de una evolución y desarrollo de los grupos carcelarios en Ecuador destaca la necesidad de comprender la dinámica cambiante de estos GAO. Este enfoque refleja la adaptabilidad de los grupos en el entorno penitenciario del país, planteando desafíos que demandan soluciones adecuadas.
49. En segundo término, la inclusión de armas clasificadas como no letales dentro de la categoría de fuego, municiones y explosivos sugiere una peculiaridad en la amenaza que representan estos grupos. La mayoría de estas armas, al no ser de carácter militar, plantea interrogantes sobre las estrategias necesarias para abordar eficazmente la situación en el ámbito carcelario ecuatoriano.
50. El tercer punto resalta la inevitable presencia de fuerza militar en una cárcel, independientemente de la declaración de un Conflicto Armado No Internacional (CANI). En el contexto ecuatoriano, esta intervención militar se presenta como un componente esencial para garantizar la seguridad, enfatizando la complejidad del escenario carcelario facultado por la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, y se refiere más a un contexto de aplicación del marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y no del Derecho Internacional Humanitario.

<sup>14</sup> TPIY, *The Prosecutor v. Ramush Haradinaj et al.*, ob. cit. (nota 102), párr. 49.





51. En lo que respecta a la organización de los grupos armados no estatales, los indicios relevantes incluyen la existencia de un mando responsable, necesario para que el grupo actúe y hable de forma unificada; la existencia de reglamentos internos y procedimientos disciplinarios que permitan a los grupos no estatales cumplir el DIH; que los miembros del grupo reciban formación militar y tengan capacidad para operar en zonas designadas; la capacidad para controlar el territorio; la capacidad para adquirir, transportar y distribuir armas; y la capacidad para reclutar nuevos miembros y coordinar sus acciones.<sup>15</sup>
52. Dada esta atomización de la violencia del narcotráfico, y la fragmentación de los mercados ilegales de coacción en múltiples bandas a pequeña escala, es dudoso que cuando se externaliza la violencia pueda haber un mando responsable, como exige el criterio de organización. En lugar de jerarquías de mando y control, existe realmente un mercado de servicios violentos, y la posibilidad siempre presente de fragmentación y luchas internas.<sup>16</sup>
53. Sin embargo, no cabe esperar que organizaciones como las descritas en el Decreto 111 cumplan las normas del Derecho Internacional Humanitario. De hecho, la distinción entre civiles y objetivos militares es ajena a su modus operandi, especialmente en lo que respecta a las prácticas extorsivas. Estas organizaciones no tienen ni incentivos económicos ni razones estratégicas para disciplinar a sus miembros para que respeten el Derecho Internacional Humanitario.<sup>17</sup> Y si tal expectativa difícilmente puede sostenerse en el caso dichos grupos hay menos razones para esperarla de milicias más pequeñas o bandas juveniles que son reclutadas por organizaciones criminales más grandes y carecen de cualquier tipo de entrenamiento militar.
54. Como señala Durán-Martínez<sup>18</sup> en el caso de las bandas juveniles, la mayoría de ellas "no son asesinos profesionales que siguen las 'reglas' de los especialistas en violencia, como mercenarios, agentes de las fuerzas del orden al servicio de traficantes o empresas de seguridad privatizadas", por lo que difícilmente puede esperarse que cumplan el Derecho Internacional Humanitario.

#### IV. GRAVE CONMOCIÓN INTERNA

<sup>15</sup> Kalmanovitz, P., 2023, Can criminal organizations be non-State parties to armed conflict?, pág 629.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Durán-Martínez, A. 2015, "To Kill and Tell? State Power, Criminal Competition, and Drug Violence", *Journal of Conflict Resolution*, p. 16.





55. Ante el pronunciamiento del Presidente Daniel Noboa en el decreto 111 y su declaración de Conflicto Armado Interno<sup>19</sup>. La determinación de un CANI previamente definido y caracterizado siempre dependerá de una evaluación exhaustiva de las circunstancias específicas, es decir, de una cuestión de hecho, y no deberá depender de consideraciones políticas de las partes. Por lo tanto, algunas formas de violencia interna, como disturbios (actos de perturbación del orden público acompañados de actos de violencia<sup>20</sup>); saqueos (toma o apoderamiento ilegítimo e indiscriminado de bienes ajenos<sup>21</sup>); micro tráfico (conjunto de actividades que hacen efectiva la distribución y comercialización de drogas en el mercado local<sup>22</sup>); manifestaciones; tensiones políticas y sociales, no implican acciones hostiles armadas con carácter colectivo y organizado.
56. Es decir, aunque los disturbios pueden involucrar actos de violencia significativa o duradera, e incluso cierto nivel de enfrentamiento, no alcanzan un grado suficiente de organización para ser considerados dentro de las normas que regulan el CANI, tal como lo menciona el Estatuto de Roma en su parte correspondiente:

Art. 8) 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por 'crímenes de guerra': (...) d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

57. Ya que el enfoque se centra en regular situaciones de violencia interna que alcancen un nivel de intensidad suficiente con criterios distintivos como la intensidad del conflicto y la organización de las partes involucradas. Aquellas situaciones que no cumplen con los umbrales de organización e intensidad no se contemplan en este marco normativo.
58. En el contexto de la globalización, donde los países están cada vez más conectados entre sí, la agitación interna en un país puede tener un impacto que se extiende más allá del propio país. Por tanto, la estabilidad interna se considera importante no sólo para el bienestar interno, sino también para la armonía y la seguridad en el ámbito internacional. Las organizaciones internacionales y los actores estatales a menudo

<sup>19</sup> Salmon, Elizabeth. 2004. Introducción al derecho humanitario. Lima. PUCP

<sup>20</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. 2008. Violencia y uso de la fuerza. Ginebra

<sup>21</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. 2008. Violencia y uso de la fuerza. Ginebra

<sup>22</sup> Rose Gloria. 2009. Stock de cannabis en América Latina: radiografía del microtráfico y la venta al menudeo. Colectivo de estudio, drogas y derecho.





trabajan juntos para abordar las crisis internas y mitigar su impacto en la estabilidad y global.

59. En este sentido, una grave conmoción interna se puede entender como aquella situación en la que un Estado enfrenta perturbaciones y conflictos a nivel interno que ponen en riesgo la estabilidad y normal convivencia de una sociedad; la gravedad de esta situación puede producir que las autoridades consideren tomar medidas extraordinaria que conlleven a devolverle al pueblo a un estado de paz, estas medidas siempre deberán llevarse a cabo desde un lineamiento garantista de mínimos derechos pues estado de excepción no es sinónimo de un estado sin derechos, a pesar de que algunos derechos puedan suspenderse temporalmente.

60. En un Estado garantista de derechos, como presume serlo Ecuador, una medida excepcional para la restricción de derechos es el estado de excepción que se plantea bajo una situación de grave conmoción interna. Según Ávila y Valencia para concebir la idea de conmoción interna se necesita un Conflicto Armado No Internacional o tensiones internas y disturbios interiores<sup>23</sup>, que no se reducen a levantamiento o vergoloteo en el orden público pues, una determinante es la gravedad con la que se dan estos hechos. Es por esto que la Corte Constitucional ha fijado dos parámetros para determinar si en una determinada situación se puede o no concebir la idea de conmoción interna, estos son:

1. Intensidad de los hechos ocurridos y la alteración grave al ejercicio de derechos constitucionales, estabilidad institucional, seguridad y convivencia normal de la ciudadanía.
2. Esta situación debe provocar una considerable alarma social.<sup>24</sup>

## V. NATURALEZA DE LOS GRUPOS DESCRITOS EN EL DECRETO 111

### a. Grupo del Crimen Organizado Transnacional

61. El crimen organizado se manifiesta como una institución estructurada caracterizada por ser una nueva forma de criminalidad pues por el modo de absorción de actividades ilícitas y con la formación de empresas clandestinas especializadas, se refleja un manejo ilimitado de recursos económicos que funcionan como un medio de cumplimiento de sus objetivos al momento en que se internan en las estructuras estatales y la

<sup>23</sup> Ávila Ramiro y Valencia José, 2006, Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario, Quito, Comité Internacional de la Cruz Roja

<sup>24</sup> Dictamen No 3-19-EE/19 (parr.21)





administración de Justicia; para terminar con el objetivo de posicionarse como un órgano paralelo al sistema gubernamental que controla todas estas actividades ilegales y se mantiene en la impunidad.<sup>25</sup>

62. Producto de ello, estas actividades delictivas se manifiestan en patrones estratégicos de, búsqueda de territorios con una legislación permisiva, como segundo elemento la cimentación de la actividad ilícita en el mercado internacional, y como última fase la intromisión de los líderes o “capos” de dichas organizaciones en la estructura del Estado a través de lo que se conoce como “cadena de favores”, patrocinada por el Estado, para que las actividades clandestinas puedan ejecutarse con toda normalidad<sup>26</sup>
63. Así que este tipo de organizaciones se consolidan como un ente simbiótico que facilita actividades delictivas generando confianza y dominio con el sistema estatal, por el manejo de recursos económicos producto de bienes y servicios ilegales.<sup>27</sup> Por tanto, se evidencia el punto de quiebre entre la delincuencia común y la delincuencia organizada, siendo necesaria incluir una política criminal acorde a estas nuevas formas ante una interiorización de las autoridades del estado de un Estado emergencia y la insuficiencia de control en el Derecho Penal tradicional.
64. En definitiva, el crimen organizado, al haber desarrollado un legado histórico de tecnificación en la actividad delictiva como un mecanismo para la obtención de poder, se posiciona como un fenómeno criminal novedoso y prioritario para la política criminal estatal. De ahí que esta nueva forma de criminalidad se consolida en su último peldaño la ampliación de dichas actividades delictivas a nivel transnacional, lo cual es definido por la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada transnacional en su art. 2 de la siguiente forma:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio materia.

<sup>25</sup> Armao, F. (2003). Why is organized crime so successful? En F. Armao, Organized Crime and the challenge to democracy (págs. 27-38). Londres : Routledge

<sup>26</sup> Brucet Anaya, Luis A. (2007). El crimen organizado (origen evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México. CD. México: PORRÚA.

<sup>27</sup> Ibidem, p. 84.





65. De este instrumento internacional se desprenden que las características básicas o componentes para identificar su existencia son las siguientes:
- Organización de forma continuada: La existencia de una organización para la comisión de delitos, en un espacio de tiempo
  - Organización compleja en pro de beneficios: Estructura organizada para obtener beneficios, por tanto, debe existir mayor complejidad y planificación entre sus miembros para rentabilidad de los mismos y la supervivencia de la organización
  - Uso de la fuerza y/o amenaza: Por medio de fuerzas de coacción, llegar a la consecución de sus fines
  - Necesidad de corrupción para mantener la inmunidad ante la ley: La permanencia de la organización se consigue alejando a las autoridades policiales y judiciales, creando una apariencia de legalidad en sus actividades y resultados (actividades de corrupción insertas en las estructuras legales)<sup>28</sup>.
66. Se denota la importancia de la existencia de un grupo estructurado y permanente con la intención de cometer delitos. Puesto que, a partir de dicha estructuración organizacional deriva la formación de carácter empresarial y tecnificado del grupo criminal.<sup>29</sup> Y es que ese ámbito de actuación se desarrolla el contenido de la agenda delictiva en la organización criminal, la cual se compone por la perpetración de delitos que afectan a la seguridad nacional.
67. Así este tipo de criminalidad se construye por ciertas motivaciones siendo fundamental el beneficio económico que produce, ya que la idea de obtención de regalías mantiene a la organización en el escenario del mercado ilícito, Por otro lado, en cuanto a la cohesión de sus miembros se encuentra la idea de persecución de intereses a nivel individual. De tal forma que sus miembros puedan desarrollar el rol asignado de forma eficaz, por lo que esta organización opera a nivel de estímulos, es decir entre más beneficios se obtengan por una operación, mucho mayor será la recompensa de sus miembros<sup>30</sup>.
68. Por ende, una organización criminal con la capacidad de influir en la institucionalidad gubernamental al punto subrogar sus funciones y controlar ciertos territorios para mantener el objetivo delictivo a largo plazo y en un mercado criminal determinado, una vez cimentada la posición nacional y eliminados los competidores en dicho territorio,

<sup>28</sup> Delgado Martín, J. (2001). Criminalidad organizada. Barcelona: Boch.

<sup>29</sup> Ibidem. 45

<sup>30</sup> Ibidem, p.48





sigue la fase de inserción en las instituciones gubernamentales, o a su vez involucrándose en negocios legítimos, para la búsqueda de beneficios económicos a través de la comercialización a nivel de redes y rutas transfronterizas<sup>31</sup>.

69. Derivando de aquello el carácter transnacional de este tipo de crímenes manifestado en la ejecución de delitos que superan las fronteras políticas y convierten dicha actividad en una idea empresarial de coalición delictiva para satisfacer necesidades y obtener ganancias.<sup>32</sup> De tal forma que, esta sistematización ilícita y asocial advierte una fuente de peligrosidad no solo por la forma de ejecución de sus actividades, sino por la forma de operación propia de dichas organizaciones para la comisión de delitos, demostrando cierta idoneidad en la dotación de medios, hombres y recursos.
70. El Estado de Derecho, creado en un orden establecido, se inserta en ambiente de inseguridad por el desvalor jurídico exteriorizado por la criminalidad organizada transnacional, lo que provoca la adopción de una modalidad nociva e irreversible de este Estado de Derechos y Justicia, que puede recaer en un cambio drástico de la política criminal y de seguridad, denominado Derecho penal de tercera velocidad<sup>33</sup>.
71. Concepto del que los Estados aplican normativa de excepción, suprimir garantías y derechos fundamentales para proteger la seguridad nacional y neutralizar a cada miembro de dicha organización, en un régimen de transformación criminológica y del poder punitivo del Estado, donde es cuestionable este sacrificio de derechos fundamentales a cambio de la seguridad nacional<sup>34</sup>.
72. Por lo que aterrizando al caso de este dictamen del presidente de la República como dirigente de la Función ejecutiva debe ceñirse un régimen de política criminal en armonía con la línea transversal de la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, puesto que es incompatible la realidad de las organizaciones delictivas en el Ecuador con la declaratoria de conflicto armado interno en el decreto 111.
73. En razón de aquello, de artículo 4 del decreto 111 al identificarse a grupos de crimen organizado como los enlistados a continuación:

<sup>31</sup> Flores, C., y González Ruiz, S. (2008). Democracia y crimen organizado. En L. G. Solís, y Rojas Aravena F., Crimen organizado en América latina y el Caribe Santiago de Chile: Catalonia, pp. 56-57.

<sup>32</sup> García de Paz, I. S. (2008). La criminalidad organizada: aspectos penales, procesales, administrativos y policiales. Madrid: Dykinson, p. 68

<sup>33</sup> García Sánchez, B. (2011). Medios legales en la persecución de la delincuencia organizada, eficaces y legítimos. En S. M. Blanco, J. R. Carrasco, & B. G. Sánchez, Instrumentos internacionales en la lucha contra la delincuencia organizada. Madrid: Dykinson, pp.136-140

<sup>34</sup> Jakobs, G. (2006). La pena estatal: significado y finalidad. Madrid: Thomson Civitas, p. 78.





# INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

- Águilas
- ÁguilasKiller
- Ak47
- Caballeros oscuros
- Chonekiller
- Choneros
- Corvicheros
- Cuartel de las feas
- Cubanos
- Fatales
- Gánster
- Kater Piler
- Lagartos
- Latin Kings
- Lobos
- Los p27
- Los tiburones
- Mafia 18
- Mafia Trébol
- Patronos
- R7
- Tiguerones.

74. Deben estar regidos bajo los tipos penales y el proceso penal vigente para su respectiva investigación, sanción y cumplimiento de pena, cuya política criminal debe estar moldeada dentro del sistema garantista y de mínima intervención penal en igualdad ante el poder punitivo del Estado, puesto que la supuesta convergencia de categorías es decir criminalidad organizada y nociones del Derecho Internacional Humanitario representan una aplicación arbitraria y desproporcionada del imperio de la ley para suprimir la actividad delictiva de estas organizaciones

b. Grupo Terrorista

75. Para definir a esta categoría dentro del decreto 111, es necesario determinar el alcance conceptual de un grupo terrorista y el umbral de actuación desde la gestión





gubernamental, para ello los instrumentos internacionales determinan un camino a seguir en cuanto al tratamiento de grupo terroristas.

76. Esta categoría se enmarca en la obligación estatal de garantía en cuanto a adoptar legislación en aras de cumplir con los compromisos internacionales, lo cual se configura como niveles de criminalización de conductas, puesto que se deben incluir en infracciones o actuaciones reprochables determinadas en los tratados multilaterales o convenciones

77. De ahí que una falta de cumplimiento de esta obligación solo trae aparejada la responsabilidad del Estado por la violación de una obligación de derecho internacional. Por lo tanto, los crímenes o infracciones basados en tratados no constituyen delitos propiamente; ellos dependen de la criminalización y persecución en el ámbito nacional.<sup>35</sup>

78. De esto se desprende una criminalización producto de una remisión normativa internacional por tanto aquello tiene dos consecuencias; primero, cuando un Estado implementa los crímenes respectivos, estos pasan a formar parte del derecho nacional y se debe establecer la jurisdicción, (por ejemplo, territorialidad, y nacionalidad); segundo, si un Estado parte no implementa un crimen basado en un tratado, esto implica la impunidad por dicho crimen en ese territorio.<sup>36</sup>

79. Dentro del análisis de esta infracción o crimen como el terrorismo, para la comunidad internacional esta ha comprendido una complejidad al momento de definir el concepto de terrorismo y quienes se enmarcan como grupos terroristas. Pero desde La resolución 1373 del Consejo de Seguridad fue aprobada poco después de los sucesos del 11 de septiembre de 2001, en ella se establece un marco para la lucha contra el terrorismo en general y para el mejoramiento de la cooperación internacional contra el terrorismo, basada en tres obligaciones concretas, dentro de un marco para la lucha contra el terrorismo en general y para el mejoramiento de la cooperación internacional contra el terrorismo:

- Tipifiquen como delito la provisión o recaudación de fondos en relación con la comisión de actos de terrorismo

<sup>35</sup> Zalaquet, J. Conceptualización del Terrorismo: un punto de vista normativo, Revista IIDH, Vol. 11, p.49

<sup>36</sup> Ibidem. p. 48





- Congelen los fondos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo y los de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas
- Prohíban a las personas y entidades que pongan fondos a disposición de otras personas o entidades que participen en la comisión de actos de terrorismo<sup>37</sup>

80. De esto se desprende las formas de lucha y prevenir el terrorismo, devienen de lo determinado en el capítulo VII de la carta de Naciones en cuanto a un quebrantamiento de la paz en los Estados, lo cual materializa esta adaptación en la normativa en cuanto a prevenir y sancionar actos de terrorismo en las legislaciones internas sin que esto implique responsabilidad internacional individual, ya que a diferencia de los crímenes de guerra en el estatuto de Roma estos tiene su punto de conexión con la legislación interna en cuanto a la aplicación de la jurisdicción universal cuestión que el terrorismo excluye dentro de su conducta y sanción.<sup>38</sup>

81. Una vez determinada esta diferenciación, para identificar a un grupo terrorista hay que determinar el margen de actuación de dichos grupos que consiste en, un ataque indiscriminado a la población civil indirecta no busca atacar a un blanco racional —el gobierno, el Estado o el sistema legal-institucional—. Busca avanzar en esos objetivos a través de la desestabilización que el terror o la posible reacción desmesurada del Estado provocan, o a través de la publicidad que se genera en razón de sus objetivos trazados.<sup>39</sup>

82. De ahí que los tratadistas Cassel y Boussioni coinciden en determinar elementos genéricos del acto terrorista para identificar los grupos que se adhieran a esta infracción, las cuales son las siguientes:

- a. El uso o amenaza de uso de la fuerza.
- b. Tal uso o amenaza es un medio para lograr ciertos objetivos.
- c. El propósito es inducir un estado de miedo en la(s) víctima(s).
- d. La fuerza se usa sin consideración alguna, o bien no se ajusta tal uso a las normas humanitarias.
- e. La publicidad de los actos es un elemento esencial.<sup>40</sup>

<sup>37</sup> Resolución 1373 del Consejo de Seguridad

<sup>38</sup> Valles J., Terrorismo, responsabilidad internacional del Estado y Seguridad colectiva, p. 28, Obtenido de: <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/8380/Tesis%20JAVC.pdf?sequence=1>

<sup>39</sup> Ibidem, p. 34

<sup>40</sup> SAUL, B., Defining Terrorism in International Law. Oxford, 2006, p. 98





83. En ese sentido, los grupos terroristas actúan dentro de un ilícito como una conducta impermisible dentro del orden público, puesto los medios de fuerza y la motivación se basa en el carácter indiscriminado de un presunto objetivo para causar terror, lo cual dentro del propósito de inducir un estado de miedo en la población en su conjunto (también en su generalidad conlleva sacar cierto provecho político), o a su vez no solamente en un grupo identificable de personas.<sup>41</sup>
84. Por ello deben reunir esas acciones para, precisamente, conseguir tales finalidades, el resultado de la alarma como efecto y la causa dentro del modo de operar de la violencia terrorista; cuyas actuaciones recaen en lo ilícito al ser indiscriminadas e injustificadas, Por lo que el terror es instrumentalizado, desde una conducta premeditada, y actúa, al tiempo, como medio y como fin.
85. Para instrumentalizar este medio y fin en sí mismo los grupos terroristas se valen de una audiencia amplia, lo cual se resume a una actuación del terrorista, la víctima, y la audiencia que se desea alcanzar-, el delincuente selecciona a una víctima como, por ejemplo, un miembro del gobierno, si se trata de terrorismo dirigido, o un miembro de la población si se trata de terror indiscriminado<sup>42</sup>.
86. Introduciendo este alcance hacia su audiencia de forma publicitada, lo cual mediante noticias reiteradas de los casos repetidos de victimización provocados por terroristas acaban afectando al grupo considerado como objetivo final, quienes experimenta un sentimiento de terror respecto de la persona o el grupo que perpetra el acto terrorista. Esa utilización de la violencia como medio de comunicación para intimidar a las audiencias colectivas ha ampliado el alcance del concepto de víctimas indirectas, es decir un alcance colectivo de hasta donde es difundido el mensaje de terror
87. En la misma línea la Organización de Estados Americanos, en el dispositivo 3º de la Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo se caracteriza al terrorismo como una Agravante en la manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, al tiempo que genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable, lo cual aterrizando estos componentes dentro del sistema universal y ahora del sistema interamericano evidencian una patrón común como una conducta agravada para causar terror , sin dejar de ser esta una infracción cuyo asidero internacional debe se prevenido y sancionado.

<sup>41</sup> Ibidem, p. 45

<sup>42</sup> Ibidem, p. 52





88. De ahí que de los grupos delictivos determinados en el decreto y su fusión con el carácter de terrorismo superan la eficacia del principio de legalidad y de remisión normativa internacional puesto que las características de este grupo como se señaló en el literal de este amicus son propias de un grupo delictivo y dista de la de un grupo con ideología y objetivo definido para causa terror y mucho menos puede ser incluido dentro del umbral de actuación del DIH, ya que ambos evidencian la actuación de un injusto lesivo impermisible que no está en los elementos de guerra justa, si no que sus actuaciones al ser ilícitas son desproporcionadas.
89. Esta Corte debe individualizar estas características, y recordar que puede existir una confluencia de un grupo de crimen organizado transnacional y un grupo terrorista de igual forma por una cuestión simbiótica de subsistencia es decir un vínculo o una especie de pacto para suplir necesidades, recursos e incluso implementación para el grupo terrorista, es decir una suerte de proveedor para estos otros grupos, pero de igual forma en un umbral de conducta penalmente relevante y compatible con el ordenamiento interno
90. Finalmente se excluye de estos elementos la aplicación dentro del art. 4 en cuanto a su fusión de grupos terroristas dentro del continente de Conflicto Armado No Internacional, puesto que, por sus elementos de desproporción, un objetivo pluriofensivo y motivado hacia el terror como injusto e ilícito no puede ser sometido a los principios aplicados en los convenios de Ginebra y sus respectivos protocolos.

### c. Grupo Armado No Estatal Beligerante

91. En medio de la profunda crisis política y la conmoción que afecta actualmente a Ecuador, el Decreto 111 ha generado un nuevo escenario al etiquetar a los 22 grupos delincuenciales como "actores no estatales beligerantes". Esta clasificación origina múltiples inquietudes derivadas de la atribución de tal designación.
92. En un Conflicto Armado No Internacional, los grupos armados organizados constituyen las Fuerzas Armadas de una parte no estatal en conflicto y están integrados solo por personas cuya función continua es participar directamente en las hostilidades.<sup>43</sup>
93. Cuando se habla de "actores no estatales beligerantes" se hace referencia a los "unlawful fighters" o "combatientes ilegítimos", los mismos que en los tratados de Derecho Internacional Humanitario no se ha concebido ninguna referencia taxativa sobre ellos. En términos más simples, los civiles no tienen la ventaja del estatus de

<sup>43</sup> Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades: según el derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja.





combatiente que los exime de responsabilidad penal por participar en hostilidades, pero en ocasiones se les identifica como "beligerantes no privilegiados" o "combatientes ilegítimos". No existe una clasificación intermedia para las personas que queden fuera del rango de protección del DIH por lo tanto esta clasificación resulta errónea para los 22 grupos delincuenciales.<sup>44</sup>

94. En este sentido cuando se trata de un reconocimiento de "beligerancia", es esencial comprender la connotación de dicho término para que pueda y deba ser aplicado en el contexto actual del Ecuador. Hans Kelsen establece las condiciones necesarias para que sea posible atribuir el estatus de beligerancia:

- a. Los insurgentes deben tener un gobierno y una organización militar propia.
- b. La insurrección debe ser conducida en la forma técnica de la guerra, es decir, debe ser algo más que una pequeña revuelta y asumir las verdaderas características de una guerra, especialmente considerando los medios de destrucción usados por las partes.
- c. El gobierno de los insurgentes debe dominar efectivamente una cierta parte del territorio del Estado en el cual tiene lugar la guerra civil, es decir, el orden establecido por los insurgentes debe ser efectivo para una cierta parte del territorio de este Estado.

95. En base a lo mencionado y las características delineadas por Kelsen y demás autores que hacen referencia a los "actores no estatales beligerantes", resalta que para atribuir el estatus de beligerancia podrían no alinearse en su totalidad con la realidad política y social de Ecuador sin embargo la existencia de estos conflictos que el Ecuador está atravesando son generalmente el resultado de la incapacidad de los gobiernos nacionales de administrar su territorio de manera efectiva, por lo que la distinción entre combatientes se difumina

96. Países como Ecuador, que han experimentado la pérdida de la capacidad para controlar y proporcionar los bienes públicos esenciales a su población, así como garantizar la seguridad interna y territorial, enfrentan desafíos significativos en términos de gobernabilidad. Esta situación plantea interrogantes sobre la eficacia de las instituciones

<sup>44</sup> Harroff-Tavel, M. (2014). The International Committee of the Red Cross and the promotion of international humanitarian law: Looking back, looking forward. *International Review of the Red Cross*.





gubernamentales y sugiere la existencia de dificultades que podrían asociarse con características propias de un estado fallido.<sup>45</sup>

97. A continuación, una tabla comparativa para sintetizar los elementos de cada una de estas categorías e identificar el régimen jurídico en el que se encuentran los grupos identificados en el art. 4 del decreto 111:

Categorías	Grupo del Crimen Organizado (Trasnacional)		Grupo Terrorista		Grupo Armado No Estatal Beligerante	
<b>Requisitos</b>	<i>Organización de forma continuada</i>	Estructura de tres o más personas que exista durante cierto tiempo	<i>Organización</i>	Instrumentalizada con una conducta premeditada que es el medio y el fin	<i>Organización interna jerárquica</i>	Mando responsable, imponer una disciplina en nombre de una autoridad de hecho.
Federación Internacional de Derechos Humanos	<i>Uso de la Fuerza o Amenaza</i>	Fuerza de coacción, no existe un parámetro mínimo	<i>Fuerza o amenaza</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ataque indiscriminado</li> <li>No busca atacar a un blanco racional</li> <li>Fuerza desmedida</li> </ul>	<i>Operaciones militares sostenidas y concertadas</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Requiere cierta organización a fin de acordar las líneas de los ataques.</li> <li>Acceso a armas y equipamiento militar</li> <li>Entrenamiento militar</li> </ul>
	<i>Pro de beneficios</i>	Complejidad y planificación entre sus miembros para rentabilidad del fin	<i>Propósito específico</i>	Inducir a un estado de miedo a la víctima que puede ser parte del gobierno o la población civil que responde a un objetivo ideológico lesivo	<i>Control Territorial</i>	Estabilidad en el control de una porción del territorio
	<i>Corrupción para impunidad</i>	Actividades de corrupción insertas	<i>Publicidad del acto</i>	Infundir un mensaje de terror	<i>Capacidad de aplicar el</i>	Un movimiento de rebelión dotado de cierto

<sup>45</sup> Mancero, A., & Múnera, O. (2018). Los Estados fallidos: una visión desde la Geopolítica. *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*.



		en las estructuras legales			<i>Protocolo Adicional II</i>	aparato burocrático y organización militar
<b>Área del Derecho Aplicable</b>	Derecho interno del Estado	Derecho interno del Estado	Derecho Interno (Humanitario)			
<i>Grupos descritos en el Decreto 111</i>	<p>Como se menciona en la página 2, es evidente que estos grupos gozan de la característica de estar estructurados por un periodo de tiempo considerable, es así que el gráfico presentado se observa que el grupo más antiguo es “Choneros” que aparece en la década de los 90, y el más reciente sería “Corvicheros”, aparece en 2022 y responde a su vez a un “residuo” de “los Lobos”, que, si bien se consolida en 2015, es, de igual forma, una subdivisión residual del macro grupo “Choneros”.</p> <p>Por otro lado, referenciando esta misma tabla, es claro que las actividades delictivas que realizan responden a una necesidad de subsistencia propia de la organización, debido a que, con el paso de los años se han ido debilitando sus estructuras internas lo que ha orillado a que se dividan en grupos mucho más pequeños que no responden a una misma cadena de mando, a razón de que funcionan mejor como micro-grupos que como una estructura jerarquizada grande</p>	<p>El día martes 9 de enero de 2024, miembros del grupo “Tiguerones” irrumpieron en las instalaciones de la cadena Televisiva TC Televisión, este acto concluyó en caos de nivel nacional e internacional.</p> <p>Si bien se habla de un ataque indiscriminado a la población civil que resultó en motines en 6 cárceles, robos y secuestros, no se puede hablar de una acción instrumentalizada y mucho menos cumple con el requisito de que su objetivo goce de un carácter ideológico lesivo, es decir, este tipo de acciones, que ya han sucedido con anterioridad en el país no buscan que el gobierno haga o deje de hacer algo y mucho menos logra desestabilizar las estructuras fundamentales políticas, económicas, constitucionales o sociales del país.</p> <p>De hecho, la CIDH en su Informe sobre Personas Privadas de Libertad en Ecuador de febrero 2022, explica la grave crisis penitenciaria estructural que enfrenta el país, hecho que se evidenciaba en los monitores carcelarios que terminaban en la fuga de los reos debido a la falta de acciones por parte del gobierno central; de esta forma, no se puede catalogar como acto terrorista a una conducta</p>	<p>La existencia de 22 grupos determinados como objetivo militar se va en contra de los principios más fundamentales del establecimiento de un CANI, siendo este el enfrentamiento entre a) un Extado y un GAO o b) un Gao contra otro GAO, si bien la norma permite una multiplicidad de actores, resulta absurdo establecer que más de dos decenas de organizaciones delictivas tengan la capacidad de desestabilizar un gobierno.</p> <p>Se estaría frente a un escenario diferente si, todos estos grupos formaran parte de un macro-grupo y respondieran a una cadena de mando tipo militar. Sin embargo, es de conocimiento público que, estos grupos, si bien nacieron como uno solo, con el paso de los años, específicamente a inicios de 2020 (como se muestra en el gráfico del decreto) empiezan a dividirse debido a disputas de organización interna.</p> <p>Debido a esta división, las armas que consiguen resultan en las más básicas y, por más que se quiera demostrar lo contrario, no son parte del armamento bélico. En los eventos ocurridos en TC TELEVISIÓN se encontraron “dos armas largas, una subametralladora y tres artefactos explosivos”, por otro lado, en la tabla de la página 4 del decreto se explica que desde el 2020 se han destruido 155.031 armas NO LETALES, contrastando con la cifra de armas letales que asciende a los 23.224. Siendo aproximadamente 5 veces más las armas NO letales, es</p>			



Además, si bien las armas que utilizan resultan bastante estándares para una organización ilícita, que las investigaciones resulten en que su procedencia sea desde el país vecino Perú, deja clara la relación internacional de estas organizaciones.

Finalmente, respondiendo a la coyuntura nacional, con la muerte de Leandro Norero, fundador de los “Chone Killers” (grupo objeto del decreto) quien ya habría fingido su muerte una vez y ha sido relacionado con varios funcionarios judiciales como Wilman Terán (ex presidente del Consejo de la Judicatura) se puede afirmar que, existen relaciones corruptas entre estos grupos y el sistema de justicia.

repetida por grupos en hacinamiento.

Finalmente, no se puede hablar de una organización instrumentalizada cuando, a raíz de su encarcelamiento, estos grupos, no solo se han enemistado, sino que se han subdividido para buscar intereses diferentes los unos de los otros.

indudable afirmar la naturaleza básica y falta de capacidad de ataque de todas las armas en su conjunto.

En esta misma línea, como se observa en el gráfico de la página 3, aunque solo se hable de armas de fuego sin hacer mayor énfasis en su caracterización, es decir, podríamos estar hablando solo de pistolas, por ejemplo, desde el 2014 hasta el 2021 esta cifra, si bien iba en aumento, no sobrepasaba las dos mil armas, sin embargo, al igual que el incremento del índice de pobreza, en 2022 la cifra duplica su valor hasta triplicarlo en 2023.

Por otro lado, se puede hablar de un control efectivo dentro de territorio penitenciario, aunque este sea responsabilidad exclusiva del Gobierno Central, pero, es claro que pueda de su zona de control carecen de cualquier tipo de posibilidad de mantener un ataque contra las fuerzas del orden, ya sean estas, policía Nacional o Fuerzas Armadas.

Finalmente, debido a que no responden a una organización de tipo militar, es evidente que el reclutamiento de miembros y su posterior entrenamiento responde a una necesidad naciente de la vida precaria de la clase baja del país, siendo así que la mayoría de sus miembros entrantes son niños y adolescentes a quienes el Estado les ha dado la espalda y han encontrado en la vida delictiva un sustento para sobrevivir el día a día.

99. En suma, de los análisis comparativos de estos tres grupos, se puede colegir e interpretar que el factor determinante se funda en la motivación en cuanto a ideología, en el caso de los grupos terroristas y el interés económico o hegemónico en el caso de la criminalidad organizada con el objeto de continuar generando sus fuentes ilícitas o





regalías ilícitas propias de la actividad criminal.<sup>46</sup> De ahí que la motivación es el punto para identificar y aplicar la normativa correspondiente en un debate sobre la aplicación del derecho internacional humanitario o a su vez la excepcionalidad en las normas de derecho penal actuaciones terroristas o de criminalidad organizada.

## VI. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE CONSIDERAR LA SITUACIÓN ACTUAL UN CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

98. En un primero momento es adecuado reconocer que los Estados han rechazado conceder el estatus de combatientes a estos grupos, lo que resulta en que los Grupos Armados No Estatales cuentan con un estatus híbrido, sometidos a la jurisdicción del derecho interno estatal que los considera delincuentes, pues los miembros de estos grupos se han levantado en armas contra el Estado.<sup>47</sup>
99. La asimetría jurídica y política entre estos grupos y los Estados influye en su estatus en el DIH, generando un desequilibrio desfavorable para imponer obligaciones recíprocas. En conflictos armados no internacionales, los miembros de estos grupos no gozan del estatus de combatientes ni de los derechos asociados, como el de prisionero de guerra, lo que los deja sujetos al derecho interno estatal. El DIH considera paradójicamente a los miembros de grupos armados no estatales como civiles, aunque al momento de ser reconocidos como Grupo Armado No Estatal pierden muchas protecciones asociadas con el estatus de civil, al participar directamente en hostilidades.<sup>48</sup>
100. Se argumenta que los grupos señalados en el marco del Decreto 111 no cumplen con los requisitos de organización e intensidad para ser considerados Actores No Estatales Beligerantes, y otorgarles tal estatus implica riesgos y privilegios en el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH).
101. Aunque no se reconoce su estatus de combatiente, deben respetar el DIH como partes en el conflicto, y aún se les otorgan ciertas protecciones para aquellas personas que se encuentran fuera de combate. Razón por la cual, es adecuado reconocer que el marco del Derecho Internacional Humanitario, si bien los grupos armados no estatales no obtienen

<sup>46</sup> Kalmanovitz P., *Can criminal organizations be non-State parties to armed conflict?*, International Review of the Red Cross, 2023, doi: 10.1017/S1816383122000510, p. 623.

<sup>47</sup> Medecins San Frontieres. The Practical Guide to Humanitarian Law. Nonstate Armed Groups. Enlace: <https://guide-humanitarian-law.org/content/article/3/non-state-armed-groups/>

<sup>48</sup> ídem.





el estatus de combatientes, tienen privilegios en el marco del DIH, sobre todo cuando dejan de tener una participación directa en las hostilidades.

102. Ahora bien, elevando a las obligaciones con las que deben cumplir los grupos armados no estatales, se deben dar obedeciendo los principios que regulan el DIH, pero sobre todo el principio de igualdad de beligerantes y no reciprocidad, el cual se refiere a que las partes del conflicto se encuentran en la misma balanza para poder conducir ataques. Sin embargo, la conducción de operaciones militares no es un justificante para irrespetar el derecho internacional humanitario. Esta perspectiva destaca la importancia pragmática de respetar las normas humanitarias, subrayando que su cumplimiento contribuye al fomento del respeto incluso en ausencia de reciprocidad.<sup>49</sup>
103. El principio de necesidad militar se encuentra en el Preámbulo de la Declaración de San Petersburgo de 1868, “el único objetivo legítimo que los estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo” y “a este efecto, es suficiente poner fuera de combate al mayor número posible de hombres”.<sup>50</sup>
104. No obstante, persiste la aceptación en el ámbito legal de que, en la cruda realidad de la guerra, los individuos y los bienes civiles pueden ser afectados de manera incidental por un ataque dirigido contra un objetivo militar legítimo. Se utiliza el término eufemístico de "bajas incidentales" o "daños incidentales" (o colaterales) para referirse al hecho de que los civiles pueden ser víctimas de la identificación errónea de un objetivo o de los efectos secundarios no deseados pero inevitables de un ataque contra un objetivo legítimo situado en sus cercanías. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las bajas y los daños incidentales son considerados legítimos en el derecho convencional y consuetudinario solo si no son excesivos en comparación con la ventaja militar directa y concreta prevista.<sup>51</sup>
105. En el contexto de un conflicto armado interno, los Grupos Armados No Estatales, así como los miembros de las Fuerzas Armadas, pueden justificar la muerte de civiles al realizar operaciones en la necesidad militar. A pesar de la complejidad de la situación, es crucial mantener un equilibrio entre la conducta militar y el respeto al DIH para evitar consecuencias desproporcionadas.

<sup>49</sup> Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Regla 140.

<sup>50</sup> Declaración De San Petersburgo Con El Objeto De Prohibir El Uso De Determinados proyectiles En Tiempo De Guerra. 1868

<sup>51</sup> Jean-François Quéguine. Precauciones previstas por el derecho relativo a la conducción de las hostilidades. International Review for the Red Cross. Diciembre de 2006, N.º 864 de la versión original.





# INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

106. La declaratoria de Conflicto Armado Interno en el decreto 111 concede reconocimiento a 22 grupos del crimen organizado transnacional como actores beligerantes no estatales. Esta concesión implica la legitimación de acciones militares específicas dirigidas contra dichos grupos. En consecuencia, se argumenta que Ecuador, al reconocer estos 22 actores beligerantes no estatales, efectivamente se encuentra inmerso en un Conflicto Armado No Internacional con dichos grupos, resultando entonces en la efectivización de 22 acciones militares disgregadas contra los mismos.
107. El problema resultante de estas 22 acciones militares distintas se deriva en la posibilidad de que se puedan cometer arbitrariedades en el uso de la fuerza, ya que estos grupos al no tener una estructura clara, con una identificación clara, deriva entonces en que los miembros de Fuerzas Armadas al dirigir sus acciones contra los mismos puedan justificar los daños incidentales o colaterales, como la muerte de civiles, en obtener una ventaja militar directa, y del mismo modo por parte de los 22 grupos del crimen organizado transnacional, señalados como terroristas y como actores no estatales beligerantes.
108. El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, en su artículo 6, numeral 5, establece que al cesar las hostilidades, las autoridades en el poder deben esforzarse por otorgar la amnistía más amplia posible a quienes participaron en el conflicto armado o que se encuentran privados de libertad por motivos relacionados con dicho conflicto. A su vez, la Regla 159 del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario refuerza este principio, indicando que tras la cesación de las hostilidades, las autoridades deberán buscar conceder una amnistía amplia a aquellos involucrados en un Conflicto Armado No Internacional, excepto a aquellos sospechosos o acusados de crímenes de guerra.
109. En el contexto actual, donde el Estado ecuatoriano enfrenta un Conflicto Armado No Estatal, se desprende la obligación de garantizar amnistías, en este caso a grupos armados no estatales que han sido clasificados como organizaciones terroristas y del crimen organizado transnacional. Es crucial destacar que esta norma no es facultativa, sino más bien una obligación imperativa que recae sobre los Estados en situaciones de cese de hostilidades. En este sentido, la concesión de amnistías se presenta como una herramienta fundamental para avanzar hacia la reconciliación y la estabilidad en el postconflicto.
110. Ahora bien, se debe entender que esta norma es de imperativo cumplimiento por parte del Estado ecuatoriano, al haber ratificado los Convenios de Ginebra de 1949 el 11 de agosto de 1954 y los Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1977, el 10 de abril de 1979. En consecuencia, durante el transcurso de un conflicto armado, tanto el Ecuador en calidad de Estado Miembro como sus Fuerzas Armadas tienen la

593 (02) 2446970

[www.inredh.org](http://www.inredh.org)  
[info@inredh.org](mailto:info@inredh.org)

Av. 10 de Agosto N34-80 y Rumipamba  
Quito, Ecuador





obligación de observar todas las regulaciones internacionales humanitarias vigentes relacionadas con los conflictos armados.

111. Este compromiso implica la necesidad imperativa de respetar y garantizar el cumplimiento de dichas normativas, las cuales deben aplicarse de manera integral en todas las circunstancias a todas las personas amparadas por estos instrumentos. Esta aplicación debe realizarse sin establecer distinciones desfavorables basadas en el origen del conflicto armado o en las razones invocadas por las partes involucradas en la contienda.<sup>52</sup>

112. Existe un reconocimiento universal de que las partes que se encuentran en conflicto tienen el derecho de elegir los métodos y medios para conducir las hostilidades, sin embargo, este derecho no es ilimitado.<sup>53</sup>

113. Ahora, la distinción respecto de lo que implica, por un lado, métodos y, por el otro, medios de conducción de hostilidades resulta crucial puesto que cualquier arma puede ser utilizada de manera ilegal, mientras que el uso de armas que ya han sido prohibidas por sus características y naturaleza es ilegal, independientemente de la manera en la que sea empleada.<sup>54</sup> Por lo anterior, los medios se refieren a las armas y los métodos a cómo se usan.

114. Es esencial recordar que las tres bases fundamentales del Derecho Internacional Humanitario relativas a la conducta de las hostilidades son las siguientes:

- a. el único objetivo legítimo que los Estados deben durante la guerra es debilitar las fuerzas militares del enemigo<sup>55</sup>
- b. en la persecución de este objetivo, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de guerra no es ilimitado<sup>56</sup> y,
- c. la población civil y los civiles gozarán de protección general contra los peligros derivados de las operaciones militares.<sup>57</sup>

115. En general, los métodos prohibidos de conducir hostilidades afectan a la población civil y se detallarán más adelante. Respecto de los medios de conducción de hostilidades, el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II no contienen

<sup>52</sup> Resolución 73/204. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Subsecretaría De Asuntos Multilaterales Dirección De Derechos Humanos Y Paz. Recopilación de información relativa a: "Estatus de los Protocolos Adicionales de las Convenciones de Ginebra de 1949 y relacionado con la protección de víctimas de conflictos armados".

<sup>53</sup> Artículo 35.1, Protocolo Adicional Primero a los Convenios de Ginebra.

<sup>54</sup> Melzer, N., International humanitarian law. A comprehensive introduction., pág 104.

<sup>55</sup> Declaración de San Petersburgo.

<sup>56</sup> Artículo 35. 1, Protocolo Adicional Primero a los Convenios de Ginebra.

<sup>57</sup> Artículo 51.1, Protocolo Adicional Primero a los Convenios de Ginebra.





en sí mismos previsiones generales que regulen el uso de armas específicas en contextos de CANI.

116. No obstante, existen principios cardinales del derecho internacional consuetudinario como lo son el principio de distinción, la prohibición de causar sufrimiento innecesario o daños superfluos, además de la Cláusula Martens, los cuales rigen la legalidad de las armas en cualquier conflicto armado, incluidos los de naturaleza no internacional.<sup>58</sup>
117. El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha observado que las consideraciones elementales de humanidad y sentido común hacen absurdo que los Estados usen armas prohibidas en conflictos armados entre ellos, en situaciones en las que intentan sofocar la rebelión de sus nacionales en su territorio. Lo que es inhumano, y en consecuencia está proscrito, en los conflictos armados internacionales no puede sino ser inhumano e inadmisibles en las contiendas civiles.<sup>59</sup>
118. En consecuencia, una serie de prohibiciones o restricciones específicas de las armas son aplicables como derecho consuetudinario también en los conflictos armados no internacionales, incluida la prohibición de las armas venenosas, biológicas y químicas, las armas láser cegadoras, las balas expansivas y explosivas, y las armas que hieren principalmente por fragmentos no detectables, junto con restricciones al uso de armas incendiarias y de minas, armas trampa y otros artefactos.
119. Aún más amplio es el ámbito de aplicación de la Convención sobre Armas Químicas, la Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonal y la Convención sobre Municiones en Racimo, las cuales se aplican en cualquier circunstancia, independientemente de su clasificación jurídica.<sup>60</sup>
120. A los efectos del principio de distinción dentro del marco de normas del Derecho Internacional Humanitario, se define como civil a aquellas personas que no participan directamente de las hostilidades y que gozan de inmunidad contra ataques directos. No obstante, dicha inmunidad se perderá siempre que exista participación directa en las hostilidades y mientras dure tal participación.<sup>61</sup>
121. Así, en un Conflicto Armado No Internacional, todas las personas que no son miembros de las Fuerzas Armadas estatales o de los grupos armados organizados, en adelante GAO, son personas civiles, considerando la excepción planteada antes. Por su parte, los GAO

<sup>58</sup> Preámbulo, Protocolo Adicional Segundo a los Convenios de Ginebra.

<sup>59</sup> Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, *The Prosecutor v. Dusko Tadić*, párr. 119.

<sup>60</sup> Melzer, N., *International humanitarian law. A comprehensive introduction.*, pág. 128.

<sup>61</sup> Artículo 13.3, Protocolo Adicional Segundo a los Convenios de Ginebra.





# INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

constituyen Fuerzas Armadas de una parte no estatal en conflicto y están integrados solo por personas cuya función continua es participar directamente en las hostilidades.<sup>62</sup>

122. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II, las personas civiles, las Fuerzas Armadas y los grupos armados organizados de las partes en conflicto son categorías que se excluyan mutuamente en un Conflicto Armado No Internacional Si existe duda respecto del estatus de una persona se debe presumir que es un civil.<sup>63</sup>

123. Así entonces, se debe abordar la protección de aquellos sujetos que pueden verse envueltos en una alta esfera de vulnerabilidad, los niños. En Ecuador, la problemática del reclutamiento de niños provenientes de barrios populares por parte del crimen organizado ha experimentado un preocupante aumento, un fenómeno que ha sido ampliamente documentado por medios nacionales e internacionales.<sup>64</sup>

124. En el marco de la categorización de Ecuador en un escenario de Conflicto Armado Interno, surge la necesidad imperativa de examinar las obligaciones y desafíos que enfrentan los Actores No Estatales Beligerantes en relación con las prohibiciones establecidas en el derecho internacional humanitario sobre el reclutamiento de niños.

125. El Protocolo Adicional II, en su artículo numeral 3, letras c y d, dicta disposiciones fundamentales en este ámbito. Por un lado, establece que los niños menores de quince años no deben ser reclutados ni participar en hostilidades. Por otro lado, incluso si han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados, se mantiene la protección especial para los menores de quince años.

126. Sin embargo, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados, articula una restricción más estricta. Este documento insta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas posibles

<sup>62</sup> <sup>62</sup> Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades: según el derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja.

<sup>63</sup> Artículo 50.1, Protocolo Adicional Primero a los Convenios de Ginebra.

<sup>64</sup> Revista Vistazo. 7 de abril de 2023. ¿Por qué crece el número de jóvenes sicarios en Ecuador? [www.vistazo.com. https://www.vistazo.com/portada/por-que-crece-el-numero-de-jovenes-sicarios-en-ecuador-IN4852028](https://www.vistazo.com/portada/por-que-crece-el-numero-de-jovenes-sicarios-en-ecuador-IN4852028); InSight Crime. 7 de diciembre de 2023. Disputes over drug trafficking routes drive child recruitment in Ecuador. InSight Crime. <https://insightcrime.org/news/disputes-over-drug-trafficking-routes-drive-child-recruitment-ecuador/>; New York Times. 12 de julio de 2023. How Ecuador became a gold rush country for drug cartels. The New York Times. <https://www.nytimes.com/2023/07/12/world/americas/ecuador-drug-cartels.html>





para evitar que miembros de sus fuerzas armadas menores de 18 años participen directamente en hostilidades.<sup>65</sup>

127. La aplicación de estas disposiciones se ve intrínsecamente vinculada al principio del interés superior del niño, imponiendo en este contexto la obligación al Estado de tomar todas las medidas a su alcance para prevenir la participación directa de menores de 18 años en hostilidades. No obstante, surge un desafío significativo al considerar la realidad de que las bandas criminales ya han demostrado su disposición a reclutar menores, incluso se ha reportado que se reclutan a adolescentes entre los 15 y 17 años, para llevar a cabo actividades ilícitas como el sicariato.<sup>66</sup>

128. En este contexto, la efectividad de las medidas preventivas se ve comprometida por la dificultad inherente para controlar esta práctica delictiva. La realidad de que las bandas criminales han reclutado menores para actividades ilícitas plantea interrogantes sobre su disposición para cumplir con las prohibiciones establecidas en el derecho internacional humanitario. Es crucial que el Estado ecuatoriano reconozca este desafío y adopte estrategias más enérgicas y eficaces para abordar el reclutamiento de menores por parte del crimen organizado, garantizando así la protección y el respeto de los derechos fundamentales de los niños en medio del conflicto armado interno.

129. La protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades nace fundamentalmente como una obligación que exige la prohibición, en todo tiempo y lugar, de los atentados a la vida, integridad en todas sus dimensiones, toma de rehenes, actos de terrorismo, castigos colectivos y, transgresión a garantías procesales mínimas.<sup>67</sup> Del mismo modo, cabe resaltar que la presencia de miembros del grupo armado en la población civil no priva a esta de su protección frente a ataques militares.<sup>68</sup>

130. De acuerdo con el principio de distinción, existen prohibiciones específicas contempladas dentro del Derecho Internacional Humanitario que establecen el marco de actuación de las partes en conflicto y se conocen de la siguiente manera:

a. Ataques directos<sup>69</sup>

<sup>65</sup> ONU: Asamblea General, Artículo 1 del *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, 12 Febrero 2002

<sup>66</sup> Diario el Universo. 25 de septiembre de 2022. “Hay jóvenes de 15, 16 y 17 años reclutados por las bandas para ser sicarios, como son inimputables a los meses ya salen en libertad”, dice comandante de la zona 8, Víctor Zárate. Informes | Noticias | El Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/informes/hay-jovenes-de-15-16-y-17-anos-reclutados-por-las-bandas-para-ser-sicarios-como-son-inimputables-a-los-meses-ya-salen-en-libertad-dice-comandante-de-la-zona-8-victor-zarate-nota/>

<sup>67</sup> Artículos 4 y 6 del Protocolo Adicional Segundo a los Convenios de Ginebra y Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra.

<sup>68</sup> Salmón, E., Introducción al derecho internacional humanitario, pág. 142.

<sup>69</sup> Artículo 49.1, Protocolo Adicional Primero a los Convenios de Ginebra.





- i. Prohíbe el ataque directo a civiles entendiendo por ataque a todos los actos de violencia en contra del adversario ya sea este un acto de ofensa o de defensa.
- b. Actos de terror<sup>70</sup>
  - i. A pesar de que es evidente que las operaciones militares inevitablemente podrían afectar a la población civil induciéndolas en un estado colectivo de miedo o ansiedad, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe aquellos actos, operaciones o amenazas de violencia cuyo objetivo principal sea provocar terror entre la población.
- c. Ataques indiscriminados<sup>71</sup>
  - i. Son aquellos ataques que alcanzan objetivos militares civiles y bienes civiles sin distinción, ya sea porque no se dirigen o no pueden dirigirse contra un objetivo militar específico o porque sus efectos no pueden limitarse como exige el marco normativo del Derecho Internacional Humanitario.
  - ii. Un ejemplo de lo anterior son aquellos ataques de los que se puede esperar que causen daños incidentales a civiles u objetos civiles que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
- d. Escudos humanos<sup>72</sup>
  - i. Se prohíbe a las partes beligerantes usar a civiles como escudos humanos. Esto incluye la prohibición de usar la presencia o el movimiento directo de la población civil, y de civiles particulares para proteger o escudar a objetivos militares, ya sea de ataques o de favorecer o impedir operaciones militares.
  - ii. Al margen de si se recurre al uso ilegal de escudos humanos por una de las partes, esto no implica que la otra esté eximida de las obligaciones prescritas dentro del Derecho Internacional Humanitario, particularmente de los principios de proporcionalidad y precaución.
- e. Desplazamientos forzados<sup>73</sup>

<sup>70</sup> Artículo 41.2, Protocolo Adicional Primero a los Convenios de Ginebra.

<sup>71</sup> Artículo 51.4 y 5b, Protocolo Adicional Primero a los Convenios de Ginebra.

<sup>72</sup> Artículo 51.7, Protocolo Adicional Primero a los Convenios de Ginebra.

<sup>73</sup> Salmón, E., Introducción al derecho internacional humanitario, pág. 143.





- i. Prohibición dirigida a las autoridades de las partes en conflicto de ordenar y ejecutar desplazamientos forzados. Esto se debe entender como una prohibición a la utilización de los desplazamientos como un método de combate para privar a las partes del apoyo logístico político e informativo que estas encuentran entre la población civil.
- f. No reciprocidad y prohibición de ataques a modo de represalia<sup>74</sup>
  - i. Todas las prohibiciones antes mencionadas son no recíprocas en el sentido de que su violación por el enemigo no exime a las partes beligerantes de sus propias obligaciones con respecto a la población civil. En particular, está prohibido atacar a civiles a modo de represalia.
- g. Prohibición de inanición y bloqueo de recursos vitales a la población civil como método de conducción de hostilidades<sup>75</sup>
  - i. Esto significa que atacar objetos indispensables para la supervivencia de la población civil y denegar el acceso de la ayuda humanitaria destinada a la población civil necesitada, incluyendo obstaculizar deliberadamente la ayuda humanitaria o restringir la libertad de movimiento del personal de ayuda humanitaria pueden constituir violaciones de la prohibición de inanición.

## VII. SOLICITUD

Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos se acoja el razonamiento técnico jurídico de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH en calidad de *Amicus Curiae*, respecto al Decreto 111 emitido por el ejecutivo, en razón de que esta honorable Corte realice un control formal y material tal como lo determina la ley.

## VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos corresponde las recibiremos en los siguientes correos electrónicos: [juridico@inredh.org](mailto:juridico@inredh.org), [legal@inredh.org](mailto:legal@inredh.org), [derechos@inredh.org](mailto:derechos@inredh.org), [proteccion@inredh.org](mailto:proteccion@inredh.org), [litigio@inredh.org](mailto:litigio@inredh.org), [garantias@inredh.org](mailto:garantias@inredh.org), [asistencia\\_legal@inredh.org](mailto:asistencia_legal@inredh.org) y [defensores@inredh.org](mailto:defensores@inredh.org).

<sup>74</sup> Artículo 51.6, Protocolo Adicional Primero a los Convenios de Ginebra.

<sup>75</sup> Artículo 54.1, Protocolo Adicional Primero a los Convenios de Ginebra.





# INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

Ab. Vivian Abigail Santander Galarza  
MAT. 17-2023-293  
Fundación INREDH

Ab. Rosa Andrea Bolaños Arellano  
MAT. 17-2020-309  
Fundación INREDH

Chiddima Odeth Chuukwu Barragán  
C.I. 172177739-7  
Fundación INREDH

Emilia Alejandra Vela Guevara  
CI. 175078087-4  
Fundación INREDH

Ab. Catalina Monserrath Reinoso Flores  
MAT. 17-2023-275  
Fundación INREDH

Ab. Annie Alejandra Cuji Sigüenza  
MAT. 17-2021-648  
Fundación INREDH

Paula Andrea Proaño Ibarra  
CI: 172122394-7  
Fundación INREDH

Ma. Jose Paredes

María José Paredes Nazate  
CI: 040205516-4  
Fundación INREDH

